

XXVIII. No es permitido á los obispos publicar ni aun las cartas apostólicas sin permiso del Gobierno.

XXIX. Las gracias concedidas por el Pontífice romano deben considerarse como nulas, si no han sido imploradas por conducto del gobierno.

XXX. La inmunidad de la Iglesia y de las personas eclesíasticas debe su origen al derecho civil.

XXXI. Debe abolirse, aun sin consultar con la Santa Sede y sin atender sus reclamaciones, el fuero eclesiástico, tanto en lo civil como en lo criminal.

XXXII. La inmunidad personal en virtud de la cual los clérigos están exentos de la milicia, puede anularse sin violacion alguna de la equidad y del derecho natural; el progreso civil exige esa anulacion, especialmente en una sociedad constituida segun una legislacion liberal.

XXXIII. No pertenece únicamente por derecho propio y nativo al poder eclesiástico de jurisdiccion el dirigir la doctrina de las cosas teológicas.

XXXIV. La doctrina de los que comparan al Pontífice romano con un príncipe libre y obrando en la Iglesia universal, es una doctrina que prevaleció en la edad media.

XXXV. Nada impide que por un decreto de un concilio general ó por el hecho de todos los pueblos, el soberano pontificado sea transferido del Obispo romano y de la ciudad de Roma á otro obispo y á otra ciudad.

XXXVI. La definicion de un concilio nacional no admite otra discusion, y la administracion civil puede reducir las cosas á estos términos.

XXXVII. Pueden instituirse iglesias nacionales que no dependan de la autoridad del Pontífice romano y que estén completamente separadas de él.

XXXVIII. Excesivos actos de poder arbitrario de parte de los Pontífices romanos han sido causa de la division de la Iglesia en oriental y occidental.

VI.—*Errores relativos á la sociedad civil considerada, ya en si, ya en sus relaciones con la Iglesia.*

XXXIX. El estado de la república, siendo el origen y el mantantial de todos los derechos, goza de un derecho que no está circunscrito por ningun límite.

XL. La doctrina de la Iglesia católica es opuesta al bien y á las ventajas de la sociedad humana.

XLI. Corresponde al poder civil, aun cuando esté ejercido por un príncipe infiel, un poder indirecto negativo sobre las cosas sagradas. Tiene, por consiguiente, no solo el derecho que se llama de *exequatur*, sino tambien el derecho que se llama de *apelacion por abuso*.

XLII. En caso de conflicto legal entre los dos poderes, prevalece el derecho laico.

XLIII. El poder seglar está facultado para no cumplir y anular los convenios solemnes, conocidos con el nombre de concordatos, concluidos con la Sede apostólica, por lo que respecta al uso de los derechos correspondientes á la inmunidad eclesiástica, sin el consentimiento de dicha Sede y á pesar de sus reclamaciones.

XLIV. La autoridad civil puede inmiscuirse en las cosas que respectan á la Religion, las costumbres y el régimen espiritual; de lo que se sigue que puede juzgar las pastorales que los pastores de la Iglesia publican con arreglo á su cargo para norma de las conciencias, puede tambien tomar decisiones sobre la administracion de los Sacramentos y las disposiciones necesarias para recibirlos.

XLV. Todo el régimen de las escuelas públicas en las que se instruye á la juventud de un pais cristiano, puede y debe corresponder á la autoridad civil de tal modo, que no se reconozca en ninguna otra autoridad, se cual fuere, el derecho de inmiscuirse en la disciplina de estas escuelas, en el reglamentos de los estudios, en la colacion de los grados, en la eleccion ó aprobacion de los maestros.

XLVI. Hasta en los seminarios eclesiásticos el método que se ha de emplear en los estudios está sometido á la autoridad civil.



XLVII. El mayor progreso de la sociedad civil exige que las escuelas populares abiertas á todos los niños de todas las clases del pueblo, y en general las instituciones públicas destinadas á dar la enseñanza de las letras y de las ciencias superiores y á dirigir la educacion de la juventud, sean sustraídas de toda autoridad, todo poder moderador, toda ingerencia de la Iglesia, y sean sometidas al juicio de la autoridad civil y política, al gusto de los gobernantes y al capricho de las opiniones reinantes.

XLVIII. Este modo de educar á la juventud prescindiendo de la fé católica y del poder de la Iglesia, como que solo se refiere á las ciencias naturales y á los fines terrestres de la vida social, reservándoles á lo menos cierta consideracion, puede ser aprobado por los católicos.

XLIX. La autoridad puede impedir que los obispos y los fieles comuniquen libremente con el romano Pontífice.

L. La autoridad seglar tiene por sí propia el derecho de presentar los obispos, y puede exigirles que se encarguen del gobierno de sus diócesis antes de haber recibido de la Santa Sede la institucion canónica y las letras apostólicas.

LI. Además el Gobierno seglar tiene el derecho de desposeer del ejercicio del ministerio pastoral á los obispos, y no está obligado á obedecer al Pontífice romano en lo relativo á la institucion de las diócesis y de los obispos.

LII. El Gobierno puede, por derecho propio, variar la edad prescrita por la Iglesia para la profesion religiosa, así de las mujeres como de los hombres, y obligar á todas las comunidades religiosas á no admitir sin su consentimiento los votos solemnes de nadie.

LIII. Es preciso derogar las leyes que tienen por objeto proteger el estado de las corporaciones religiosas y sus derechos y atribuciones; y aun el gobierno civil puede prestar auxilio á todos los que, despues de haber adoptado un instituto de la vida religiosa, quieran salirse de él y apartarse de sus votos solemnes; puede tambien abolir estas mismas corporaciones religiosas, así como las iglesias colegiadas y los beneficios simples, puede someterlos á la administracion y al antojo del poder civil, y reivindicar sus bienes y sus rentas.

LIV. Los reyes y los príncipes no solo están exentos de la jurisdiccion de la Iglesia, sino que, en una cuestion que se haya de resolver sobre jurisdiccion, son superiores á la Iglesia.

LV. La Iglesia debe estar separada del Estado.

VII.—*Errores relativos á la moral natural y cristiana.*

LVI. Las leyes morales no tienen necesidad alguna de la sancion divina, y no es necesario en manera alguna que las leyes humanas, para recibir de Dios su fuerza obligatoria, estén conformes con el derecho natural.

LVII. La ciencia filosófica y moral, así como las leyes civiles, pueden y deben declinar la autoridad divina y eclesiástica.

LVIII. No deben reconocerse otras fuerzas fuera de las que subsisten en la materia; y la disciplina, lo propio que la honradez moral, debe cifrarse en la acumulacion y en el aumento de las riquezas por cualquier medio que sea, y en los placeres voluptuosos.

LIX. El derecho consiste en un hecho material, y todos los deberes de los hombres son un nombre vano, y todos los hechos humanos tienen fuerza de derecho.

LX. La autoridad no es mas que el producto del número y de las fuerzas materiales.

LXI. La injusticia afortunada de un hecho (el crimen afortunado) no perjudica en nada á la santidad del derecho.

LXII. Es preciso proclamar y poner en práctica el principio llamado de no intervencion.

LXIII. Es lícito negar la obediencia á los príncipes legítimos y aun sublevarse contra ellos.

LXIV. No solo no debe desaprobarse, ya la infraccion del juramento mas santo, ya toda accion mala y criminal que repugne á la ley eterna, sino que debe proclamárselas como permitidas y enaltecerlas con los mayores elogios, cuando se cometen por amor á la patria.

VIII.—*Errores sobre el matrimonio cristiano.*

LXV. No puede defenderse en manera alguna que Jesucristo haya elevado el matrimonio á la dignidad de sacramento.



LXVI. El sacramento del Matrimonio no es mas que un accesorio del contrato; es separable del contrato, y el sacramento no consiste sino en la bendicion nupcial.

LXVII. El matrimonio no es indisoluble por derecho natural, y hay casos en que la ley civil puede establecer el matrimonio propiamente dicho.

LXVIII. La Iglesia no tiene la facultad de poner en el matrimonio impedimentos dirimentes, sino que esta facultad corresponde á la autoridad civil, que debe suprimir los impedimentos existentes.

LXIX. Solo en el trascurso de los siglos la Iglesia empezó á establecer impedimentos dirimentes; y aun no lo hizo por un derecho propio, sino por un derecho que tomó del poder civil.

LXX. Los cánones del concilio de Trento que anatematizan á los que se atreven á negar á la Iglesia la facultad de establecer impedimentos dirimentes, ó no son dogmáticos, ó deben entenderse en el sentido de una facultad tomada, pero no propia.

LXXI. La forma del concilio de Trento no obliga bajo pena de invalidez ó nulidad en los países en que la ley civil prescribe otra forma, y quiere que, con arreglo á ella, el matrimonio sea válido.

LXXII. La nulidad de los esponsales por causa del voto de castidad hecho al recibir las órdenes, no ha sido declarada hasta Bonifacio VIII.

LXXIII. En virtud del contrato puramente civil puede haber entre cristianos un verdadero matrimonio; y es falso que el contrato de matrimonio entre cristianos sea siempre un sacramento, ó que el contrato sea nulo si se excluye el sacramento.

LXXIV. Las causas matrimoniales y los esponsales pertenecen por su naturaleza al fuero civil.

Aquí pueden señalarse otros dos errores: el que pide la abolición del celibato eclesiástico, y el que declara que el estado del matrimonio es preferible al de virginidad. Uno y otro error han sido condenados, el primero en la carta encíclica *Qui pluribus* del 9 de Noviembre de 1816, y el segundo en la carta apostólica *Multiplices inter* del 10 de Junio de 1851.

IX.—*Errores sobre la soberanía civil del romano Pontífice.*

LXXV. Los hijos de la Iglesia cristiana y católica discuten sobre la compatibilidad de la soberanía temporal y espiritual.

LXXVI. La abolicion del poder civil de que está en posesion la Santa Sede, redundaria en bien de la mayor libertad y al mismo tiempo en prosperidad de la Iglesia.

Además de estos errores, explícitamente condenados, lo es tan otros varios por la doctrina ya expuesta y sostenida acerca del principadocivil del romano Pontífice, doctrina que todos los católicos deben profesar firmemente, y que ha sido enseñada con claridad en la alocucion *Quibus quantisque*, de 29 de Abril de 1849, en la alocucion *Si semper antea*, de 20 de Mayo de 1850; en la carta apostólica *Cum catholica Ecclesia*, de 26 de Marzo de 1860; en la alocucion *Novos*, de 28 de Setiembre de 1860; en la alocucion *Jam dudum*, de 18 de Marzo de 1861; y en la alocucion *Maximaquidem*, de 9 de Junio de 1862.

X.—*Errores relativos al liberalismo moderno.*

LXXVII. No es conveniente en nuestra época que la religion católica sea considerada como religion única del Estado, con exclusion de todos los demás cultos.

LXXVIII. Es una ley digna la que en algunos países católicos ha prevenido que los extranjeros emigrados puedan profesar públicamente su culto, sea cual fuere.

LXXIX. En falso que la libertad civil de todos los cultos, que la plena facultad concedida á todos para manifestar abierta y públicamente toda clase de opiniones y de ideas, conduzcan á la corrupcion de las almas y de las costumbres, y que es preciso alejar la peste del indiferentismo.

LXXX. El romano Pontífice puede y debe reconciliarse y transigir con el progreso, el liberalismo y la civilizacion moderna.

Basta la lectura del anterior documento para convencer al que de buena fé racione, de lo infundados que son los cargos que contra el mismo y contra el ilustre pontífice que lo dictó, se han



hecho por los impios, por los eternos enemigos de la Iglesia, por los que, como los masones, nunca perdonarán á Pio IX la decision y valentia con que, bien penetrado de sus verdaderos designios, los anatematizó resueltamente.

El 29 de Junio de 1867 celebró el papa con gran pompa el décimo octavo centenario de San Pedro, y pocos meses despues, en 3 de Noviembre, disfrutó la pasagera alegria de ver vencidos en Mentana á los invasores y revolucionarios de sus estados, alentados por la proteccion y la incalificable conducta de Victor Manuel. Pio IX no se hacia ilusiones sobre su verdadera situacion, mas elevándose á la altura de las circunstancias y cumpliendo con sus mas altos deberes, despues de haber celebrado, 11 de Abril de 1869, el quincuagésimo aniversario de su primera misa, convocó el concilio ecuménico cuya apertura tuvo lugar en el Vaticano el dia 8 de Diciembre inmediato, y que terminó ó mas bien fué suspendido con la declaracion de la infalibilidad pontificia, por él promulgada como dogma en 18 de Julio de 1870.

## V.

Siguiendo la regla establecida desde un principio, preciso será consignar aquí un extracto de lo tratado y acordado en el susodicho concilio; y nada mas apropósito para ello que el siguiente resumen debido á la pluma del distinguido escritor español, Señor Moreno Cebada.

En la alocucion pronunciada por Su Santidad Pio XI el 26 de Junio de 1867, cuando se hallaba congregado el Episcopado católico en la ciudad eterna, con motivo de las fiestas del *décimo octavo centenario* del martirio de los santos apóstoles Pedro y Pablo, reveló su designio de «reunir un sagrado Concilio ecuménico y general de todos los obispos del orbe católico, Concilio en el cual, aunados los consejos y reunidos los estudios de todos, se den, con el auxilio de Dios, los necesarios y saludables remedios á tantos males como los que afligen á la Iglesia.» Tales fueron las textuales palabras de Pio IX.

Era lo que único faltaba al gran Pontífice para coronar sus trabajos en favor de la fé católica. ¡Ningun papa ha llegado á reunir tan-

tos grandes hechos durante su pontificado como Pio IX! Verdad es tambien, que ninguno ha ocupado tanto tiempo como él la Cátedra de San Pedro.

Creian muchos, atendidas las calamidades de los tiempos que se atravesaban, que era imposible, en la segunda mitad del siglo XIX la reunion de un Concilio ecuménico. Pio IX firme en sus propósitos, convocó á todos los obispos del mundo católico, y en su bula de Indiccion, firmada en San Pedro de Roma el 22 de Junio de 1868, anunció, que el Concilio se reuniría en la santa ciudad de Roma en el año siguiente 1869, en la basílica Vaticana, y se inauguraria el dia 8 del mes de Diciembre, que es el consagrado á la Inmaculada Concepcion de la Virgen María, Madre de Dios.

La bula fue promulgada con la mayor solemnidad la víspera de la fiesta de los santos apóstoles Pedro y Pablo, en el magnífico y anchuroso átrio de la basílica Vaticana.

El 8 de Setiembre del mismo año 1868, Su Santidad, expidió Letras apostólicas invitando al Concilio ecuménico á todos los obispos de las iglesias del rito oriental que no están en comunion con la Sede apostólica; y el 13 del mismo mes, dirigió otras semejantes Letras á los protestantes y católicos. No hay para que decir que ni unos ni otros se presentaron en Roma. ¡No quisieron ser iluminados los que están de asiento en las tinieblas y en sombra de muerte!

Con fecha 11 de Abril de 1869, Su Santidad, publicó un Breve, concediendo, con motivo del Concilio, un jubileo plenísimo.

No nos es posible aquí extendernos en descripciones y detalles acerca del concilio y solo daremos las mas precisas noticias.

A principios de Diciembre de 1869 se hallaban ya en Roma una multitud de obispos de todos los paises católicos.

El dia 2 del mismo mes, se celebró la reunion Provisional, presidida por el Sumo Pontífice Pio IX en la capilla Sixtina con asistencia de mas de quinientos prelados de todas las partes del mundo, y á cuya cabeza se veian los Eminentísimos purpurados de la Santa Iglesia Romana, pronunciando el Santo Padre un bellissimo y elocuente discurso, en el cual manifestó el gozo que inundaba su corazon al ver la prontitud con que obedeciendo al llamamiento de la voz apostólica habian acudido los obispos en